

**Repercusiones de «La Gloriosa» en el
campo castellano-leónés (1868-1869)**

por Rafael Serrano García
(Universidad de Valladolid)

Sabemos algo del impacto de la Revolución de 1868 en los enclaves urbanos, en los grandes núcleos de población concentrada, pero es enorme nuestra ignorancia sobre el modo cómo dicho proceso de cambio es acogido en el mundo rural, sobre las esperanzas que suscita y los obstáculos que remueve, etc. Y no nos estamos refiriendo, ciertamente (aunque todo se halle relacionado), a las diversas modalidades de pronunciamiento y a las transformaciones e inmovilidades que cabe discernir en el nivel más convencionalmente político, sino a la medida en que, gracias a la revolución afloran problemas ancestrales como el hambre de tierras y la presión concomitante sobre los patrimonios comunales, la difícil relación entre agricultura y ganadería o, incluso, aunque pueda parecer anacrónico, dado lo avanzado del proceso de la revolución liberal, la oposición antiseñorial, de la que existen algunas muestras todavía en esta etapa¹.

Es a este tipo de asuntos, que en algunas localidades de Castilla y León se destacan gracias a las facultades omnímodas de las juntas revolucionarias, al que vamos a referirnos aquí, si bien de manera harto superficial y episódica, posponiendo para otros trabajos el examen de cómo afrontó el campesinado castellano el difícil trance en que la Revolución le halló inmerso (a consecuencia de la crítica coyuntura derivada de la escasez de cosecha), procurándose semillas para llevar a cabo la sementera, luchando por obtener aplazamientos en el abono de los plazos por compra de Bienes Nacionales, etc².

Empecemos por aquello que podría parecer más sustancioso: la cuestión de las reminiscencias feudales que quedan al descubierto al triunfar la Revolución de Septiembre. Pero, y antes de entrar propiamente en materia, ¿se trataba de eso, de meras reminiscencias o residuos adheridos a un régimen de propiedad globalmente burgués o, en cambio, de algo más serio, de un fenómeno denotativo de que el régimen señorial no había quedado erradicado, debido a la superficialidad e imperfección de la revolución burguesa en nuestro suelo?. En términos generales, nos inclinamos por la primera respuesta, al menos por lo que concierne a nuestra región, donde las posesiones señoriales pudieron asimilarse con gran facilidad a la propiedad burguesa, dada la difusión en ellas de los arrendamientos cortos, que fueron equiparados a contratos libremente pactados entre el propietario y el arrendatario.

De este modo, el régimen de propiedad se perfeccionaría aquí, con la revolución liberal, en mayor medida que en otras regiones, particularmente las de la antigua Corona de Aragón o Galicia, si bien ello no debe hacernos olvidar el peso que la

1. Debe citarse, no obstante, el artículo de C. E. Lida, «Republicanism federal y crisis agraria en el primer año de la Revolución» en C. E. Lida e I. M^a Zavala (eds.), *La Revolución de 1868. Historia, Pensamiento, Literatura*, New York, Las Américas Publishing Co., 1970, pp. 182-195.

2. Tales aspectos más los propiamente políticos que antes apuntábamos, los abordamos en nuestra tesis doctoral, de próxima aparición bajo el título, *La Revolución de 1868 en Castilla y León*.

propiedad compartida, con división de dominio útil y dominio directo, conservó en algunas de nuestras provincias, señaladamente en la de León, o la no desdeñable cantidad de señoríos, en muchas ocasiones de carácter claramente jurisdiccional que devinieron propiedad particular de sus antiguos titulares de modo que, a las alturas de 1875, justamente cuando la experiencia del Sexenio acababa de finalizar, había en la región más de 260 municipios concentrados en una o pocas manos, casi siempre de origen señorial³. Uno de estos casos, por ejemplo, fue el del municipio salmantino de Cerralbo, en que tierras y casas pasaron a propiedad del señor del pueblo, el marqués del mismo nombre⁴.

Seguramente por la dudosa equidad de algunas de las resoluciones judiciales adoptadas a tenor del artículo 5º de la Ley abolitoria de 1837, ciertos señores que tenían meramente la jurisdicción en determinados lugares, fueron reconocidos como señores territoriales de los mismos, subsistiendo bajo el nuevo régimen burgués prestaciones cuyo carácter feudal va a ser denunciado en ocasiones por los pueblos. Y pese a haber transcurrido más de treinta años desde la Ley de 1837, es indudable que la Gloriosa revolución, con su radicalismo aparente, hizo que se reactivaran las esperanzas de terminar de una vez con este tipo de situaciones tan vejatorias, y que renaciera de ese modo la pugna campesina antiseñorial⁵.

Uno de los casos más flagrantes en nuestra región debía ser el padecido por los vecinos de los pueblos de la tierra de Aliste, en los confines occidentales de Zamora, que continuaban sujetos al pago del noveno, aparte de tener que sufrir diversas trabas a la propiedad⁶, lo que había originado algunos pleitos con el titular de esos

3. R. ROBLEDO, «La liberalización del mercado de tierras en Castilla y León; aproximación regional», en *El pasado histórico de Castilla y León. Vol. III. Edad contemporánea*, Burgos, Junta de Castilla y León, 1984, pp. 115-149.

4. M. SANCHEZ HERRERO, «Cerralbo: la disolución del régimen señorial en un pueblo de Salamanca», en *Provincia de Salamanca*, 2 (marzo-abril 1982), pp. 33-83. Debe verse, también, referido a los pueblos de Campocerrado y Santa Olalla, R. ROBLEDO, «La propiedad de la tierra: su dinámica y significado a través de algunos ejemplos del Campo de Yeltes (siglos XV-XX)», *Provincia de Salamanca*, 1 (enero-febrero 1982), pp. 35-73.

5. Véase A. Mª BERNAL, «La llamada crisis finisecular, 1872-1919», en J. L. GARCIA DELGADO (ed.), *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*, Madrid, Siglo XXI, 1985, pp. 232.

6. Dicho tributo lo percibían, junto con otras prestaciones señoriales llamadas cebadas de montes, pecho-herbaje, carnes martiniegas, queso asadero, perdices, carneros viejos, etc. Véase C. FERNANDEZ DURO, *Colección Bibliográfica de noticias referentes a la provincia de Zamora*, Madrid, Impta. de Manuel Tello, 1891, p. 63. Dicho autor toma sus datos, al parecer, del periódico zamorano «*La Revolución*». En su número 1, efectivamente, de 13-X-1868, hay un interesante artículo sobre dicho tributo. Pero, para mayores detalles reproducimos otro texto periodístico, del verano de 1864 en el que, aludiendo precisamente a la persistencia de derechos feudales en España, se pone supuestamente en boca del señor de esos quince pueblos zamoranos las siguientes exhortaciones a sus habitantes: «Toda esta tierra que, al parecer, poseéis, es mía..., porque yo soy el excelentísimo conde y señor de toda ella, y por cuanto os permito su cultivo, pagadme el noveno de lo que vuestro asiduo trabajo pueda hacerla producir. No haréis en ella nuevas plantaciones de la vid, ni trocaréis la tierra blanca en tierra de regadío, únicos frutos exentos de la gabela. No levantaréis vuestros frutos de las eras ni dispondréis de vuestros ganados y sus lanas sin la inspección escrupulosa de mis agentes. No venderéis vuestros terrenos a personas ajenas al país. No hipotecaréis ni garantizaréis con vuestras fincas cosa alguna al Estado. Respetad aquellos montes, aquellas tierras, aquella barca, aquellas casas porque están reservadas a mi absoluta posesión. Intentéis salir de vuestras casas, rendid cuatro cuartos y atravesaréis el río en mi barca. Queréis leña de mis montes reservados (únicos que hay en el país), pagad a mis montaraces doce cuartos por una carga o cinco reales por un carro, cuando fuéreis a buscarla. Queréis cocer pan, mi administrador tiene un horno que, como está bien provisto de leña, sirve bien y pronto al que le deje una hogaza cada vez que lo usa. Necesitáis padres espirituales que dirijan rectamente vuestras conciencias, yo os mando vuestros párrocos. Tenéis necesidad de un representante en las Cortes, yo os lo propongo, mi administrador le apoya, y

derechos, el Duque de Uceda y Escalona (que ostentaba también el título de conde de Alba de Liste), fallando el Tribunal Supremo en su favor poco antes de la Revolución de 1868⁷. Pues bien, al sobrevenir ésta, debieron reavivarse en los vecinos de los quince pueblos afectados las esperanzas de redención, pensando, probablemente, que las juntas les liberarían de una carga que por la vía judicial no había manera de quitarse de encima. Sospechamos, sin embargo, que la casa señorial continuaba conservando sólidas posiciones, tanto en la propia comarca, lo que explicaría los disturbios que ocurrieron en Carbajales de Alba al formarse allí junta revolucionaria⁸, como en la propia capital de provincia, ya que la Junta de Gobierno, y la Diputación que vino luego a reemplazarla no satisficieron las pretensiones de los pueblos.

Por ello los vecinos hubieron de acudir a las Cortes Constituyentes en demanda de soluciones⁹, como lo harían también, algún tiempo después, ya en la legislatura de 1871, los habitantes de un pueblo de Valladolid, Villalbarba¹⁰, en queja de que los marqueses de Alcañices —que también mantenían un litigio con algunos de los pueblos zamoranos del partido del mismo nombre sobre el pago de unos foros—, ejercían aún derechos señoriales. Si se nos permite un inciso, no deja de resultar expresivo que el titular de dicha casa nobiliaria por aquel entonces, así como su hijo, el duque de Sesto, figurasen entre los cortesanos más conspicuos de la exreina Isabel II, sucediéndose al frente del cuarto del Príncipe de Asturias, desempeñando un papel destacadísimo en el advenimiento del régimen restaurador y siendo al propio tiempo un buen ejemplo (así, el Marqués, Nicolás Osorio y Zayas), de la retrógrada gestión de sus bienes practicada por un sector de la nobleza española¹¹.

Estos casos, de todos modos, no debían ser excepcionales, ni en el contexto de la propia región ni en el del propio Estado, ya que en abril de 1869 llegó a las Cortes una petición de la Diputación de Valladolid, solicitando se promulgara una ley que terminase para siempre con las prestaciones de origen señorial no abolidas¹², lo que motivó el que se formara en el Congreso una comisión especial de la que formaba parte Pi y Margall, así como el diputado vallisoletano Sabino Herrero (quien luego insistiría sobre este mismo asunto en las legislaturas de 1871 y 1872-73), que recibió al parecer un buen número de peticiones de pueblos en demanda de mayor libertad para los antiguos vasallos¹³, por medio de la abolición de prestaciones para las que no existía jurisprudencia, lo que hizo que la comisión citada se retrasara mucho en su trabajo, no pudiendo presentar a tiempo su dictamen (que sería el presentado

nunca tendréis un liberal, a quien no os conviene conocer siquiera». Véase «*La Discusión*», 25-VIII-1864.

7. Dicha sentencia la cita R. ROBLED0 en «La liberalización del mercado de tierras...», p. 146. Véase, asimismo, J. COSTA, *Colectivismo agrario en España*, edic. de Carlos Serrano, Zaragoza, Guara editorial/Instituto de estudios agrarios, pesqueros y alimentarios, 1983, vol. II, p. 218, n. 88.

8. «*La Revolución*», 13-X-1868.

9. *DSCC.* (Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes), 18-XII-1869.

10. *DSC.* (Diario de sesiones de las Cortes), n. 60, 14-VI-1871.

11. Véase, J. A. CARMONA PIDAL, «Aproximación a un noble madrileño: el Marqués de Alcañices», en *Madrid en la sociedad del Siglo XIX*, Comunidad de Madrid, 1986, vol. 1, pp. 505-513.

12. *DSCC.* 41, 3-IV-1869. De todos modos, y en contraste con la imagen que da Robledo sobre el defectuoso proceso de abolición del régimen señorial en Castilla, Díez Espinosa muestra, para la provincia de Valladolid, que se habría producido una muy considerable supresión de antiguos derechos (drástica, incluso, en lo que concierne a varias grandes casas, como las de Osuna, Benavente, Béjar, etc.). Véase *Revolución liberal en Castilla. Tierra, nobleza y burguesía*, Universidad de Valladolid, Biblioteca de Castilla y León, 1987.

13. *DSC.*, 5-X-1872.

por Herrero en legislaturas posteriores). Quizá se tratara, en muchas ocasiones, de prestaciones muy variadas, de carácter local, no mencionadas en la legislación abolicionista, y que se habían venido escabullendo de la acción de los tribunales de justicia (aunque en otras ocasiones, como en el caso del noveno, ello no fuera así).

Conocemos igualmente otro caso que aflora con la Revolución, si bien aquí el titular del derecho cuestionado no era una casa nobiliaria, sino un municipio, el de Medina del Campo cuyos vecinos, paradójicamente, iban a distinguirse ahora por sus simpatías republicanas. Pues bien, nada más acaecer la Gloriosa, la junta del inmediato pueblo de Nava del Rey (ahora transmutado en Nava de La Libertad), pondría en evidencia el liberalismo de la de Medina, al haber dado esta última un decreto sobre sernas por el que pretendía seguir cobrando, tanto en la propia Nava como en otros pueblos de su antigua Tierra, los gravámenes y cargas impuestos a todas las fincas enclavadas bajo el pago de ese nombre. Unas prestaciones que tendrían origen señorial, según la junta de Nava, que declaró abolido su pago, determinando al propio tiempo comunicarlo a los pueblos de La Seca, Rueda, Pollos, Rodilana, Sieteiglesias, Pozáldez y Serrada¹⁴.

Este conflicto, sin embargo, que como otros en los que se ventilaba el supuesto carácter señorial de determinadas prestaciones, no fue enteramente resuelto durante el Sexenio, revestía una gran complejidad, toda vez que las tierras sernas objeto de litigio, que se repartían por toda la antigua Tierra de Medina y venían siendo explotadas ininterrumpidamente por sus habitantes, participaban de una triple condición, al venir su naturaleza jurídica marcada «por un singular equilibrio entre su carácter de bienes de "propios" de Medina, del "común" de los vecinos de su Tierra, y de usufructo privado e individual, en una triple conjunción de derechos que se relacionan entre sí mediante limitaciones recíprocas, impidiendo que uno de ellos anule a los otros»¹⁵. Y pese a que representaban en cierto modo una forma de propiedad feudal, habían logrado pervivir hasta el siglo XIX, percibiendo el municipio medinense las prestaciones de los vecinos sernícolas, como si de una renta de propios se tratara.

Pero la revolución liberal iba a potenciar en los vecinos unos deseos privatizadores que ya se dejaban sentir desde hacía tiempo y, aunque el municipio de Medina logró ir sorteando con habilidad las demandas planteadas¹⁶, lo cierto es que al filo de la década de 1860, la balanza se inclinaría decisivamente en su contra merced a la Desamortización, que iba a determinar que dichas tierras se constituyeran en bienes susceptibles de enajenación por la vía de la redención de censos¹⁷. De todos modos, aún debían quedar bastantes sernistas a la altura de 1868, lo que explicaría este conflicto surgido entre las juntas de Nava y Medina.

Por último, y para concluir con este asunto del afloramiento de reminiscencias feudales con «la septembrina», cabría preguntarse si la pervivencia misma de extensos bienes patrimoniales de la Corona en la provincia de Segovia, la pretendida usurpación de ciertas dehesas, así como el no reconocimiento por el Patrimonio de

14. NC. (El Norte de Castilla), 10-X-1868.

15. Véase H. PASCUAL GETE, «Las tierras sernas de Medina y su tierra: peculiaridad jurídica y transcendencia socioeconómica de una propiedad concejil en el Antiguo Régimen», en E. LORENZO (coord.), *Historia de Medina del Campo y su Tierra. I. Nacimiento y expansión*, Valladolid, 1986, p. 395.

16. Así, durante el Trienio Liberal, cuando los pueblos habían formado una comisión para solicitar, sin éxito, la abolición del canon de las sernas. *Ibidem*, pág. 401.

17. Véase, sobre esta cuestión de los censos, el capítulo IV de la obra de JOSE RAMON DIEZ ESPINOSA, *Desamortización y economía agraria castellana Valladolid, 1855-1868*, V., Institución Cultural Simancas, 1985, pp. 273 y ss.

los derechos que la Comunidad y Tierra de Segovia había conservado en las fincas vendidas a Carlos III en 1761 (de pastos, fundamentalmente), no revestía un cierto sabor feudalizante a las alturas de 1868¹⁸. De hecho, no deja de resultar significativo, por lo que sabemos a través de las actas del Ayuntamiento segoviano, que esta cuestión de las propiedades y derechos usurpados sea resucitada por la Comunidad y Tierra al poco tiempo de producirse la Revolución¹⁹, traduciendo con ello, seguramente, el malestar existente entre las gentes humildes que tenían que pagar un gravamen a los guardias del Patrimonio, por extraer leñas secas de los pinares²⁰ o, entre los ganaderos, justamente preocupados por hallar pastos para sus ganados en la adversa coyuntura meteorológica de 1868.

La presión sobre los patrimonios forestales, bien bajo la forma de roturaciones arbitrarias, o de talas incontroladas de la masa forestal, es otro aspecto significativo del eco encontrado por la Revolución en las zonas rurales. Ambos tipos de acciones cobraron ahora un relieve particularmente importante, denotativo tanto de la presión demográfica que se dejaba sentir en muchas localidades por efecto del incremento sostenido de la población castellana durante la era isabelina, como de la extendida miseria —hambre, incluso— de la población, después de dos años seguidos de malas cosechas. A su vez, el relajamiento del control por parte de los poderes públicos sobre las zonas rurales durante la etapa revolucionaria, y las muy amplias atribuciones de que disfrutaron las juntas en el transcurso de su breve pero intenso mandato, unido al desplazamiento que en ocasiones se produjo de las oligarquías locales (que habían venido usurpando, en su propio beneficio, bienes de uso común), de los resortes de mando municipales, configuraron unas circunstancias realmente propicias para que ocurrieran esos desbordamientos de la legalidad.

Roturaciones arbitrarias de terrenos del común, en bastantes ocasiones de dehesas boyales, debió de haber muchas en el otoño-invierno de 1868-1869. Esta presión de los campesinos pobres no dejaría de hallar su reflejo en las Cortes, presentando el diputado extremeño Juan Andrés Bueno, una proposición de ley para que las dehesas boyales y demás bienes de propios que estuvieran sin vender, se repartieran a censo reservativo entre los vecinos pobres de los respectivos pueblos, consignándose en su artículo 4 que «se declaran válidos y subsistentes los repartos a censo de terrenos de las clases referidas en esta proposición de ley que hubieran sido ordenados por las juntas revolucionarias..., los cuales se legalizarán elevando a la aprobación de la Diputación Provincial los respectivos expedientes»²¹. Esta debía ser, por otra parte, una cuestión pendiente de la revolución liberal española²², por cuanto ese mismo diputado, al presentar su proyecto en la sesión del quince de junio de 1869, se lamentaba de tener que reiterar algo que había ya propuesto en las Cortes de 1854-56, cuando se debatía la Ley de Desamortización. Y se lamentaba con razón por cuanto, pese a que se tomó en consideración su propuesta y se nombró una comisión (en la que figuraban el salmantino Sánchez Ruano y el segoviano Gil Vír-

18. Según E. SEBASTIA y J. A. PIQUERAS (en una obra que tiene como objeto desentrañar los antagonismos que conducen a la Gloriosa), el patrimonio de la Corona supuso una extraordinaria pervivencia feudal en la sociedad burguesa alumbrada por la Revolución, pues su «privatización» en provecho de la Corona no implicó la disolución de todas las relaciones sociales vigentes en su seno. Véase, *Pervivencias feudales y Revolución democrática*, Valencia, Ediciones Alfons el Magnánim, 1987, p. 16.

19. AMSgLA., 20-X-1868.

20. *Ibidem*, 20-1 y 9-III-1869.

21. DSCC., n 93, 7-VI-1869, apéndice 3.

22. Como prueban las sucesivas disposiciones legales referentes a este asunto en la época contemporánea. Véase, A. NIETO, *Bienes comunales*, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964, p. 586-593.

seda), las Constituyentes no llegarían a aprobar el dictamen²³, viéndose obligado el diputado extremeño a reproducir idéntica proposición de ley en una legislatura posterior.

Quizá fuera la provincia de Avila, de entre las castellano-leonesas, una de las demarcaciones donde estos rompimientos alcanzaron mayor relieve. Así parecen indicarlo, al menos, los interesantes expedientes relativos a estas prácticas que se conservan entre los fondos de la Diputación de dicha provincia. Debe advertirse, empero, que los mismos no se refieren por lo general a hechos consumados, dados a conocer a la institución provincial con vistas a su legalización, sino más bien, a repartos proyectados y sancionados por las Juntas, y para los que se recaba la competente autorización superior²⁴. Nos inclinamos a pensar, entonces, que en el ambiente de descontrol de los primeros meses del Sexenio, hubieron de darse bastantes casos en que esas roturas, sobre todo las decididas individualmente, se ejecutaron pero no se dio parte de ellas, tanto para evitar que recayera una denegación, como por la extendida convicción de que las Juntas habían sido completamente soberanas en su actuación (convicción que en la fase postjuntista el Gobierno no se atrevió a desmentir del todo, especialmente en el plano de las declaraciones de principio, de los preámbulos a las disposiciones legislativas aunque, bastante menos, en el articulado concreto, las reglamentaciones, etc.). Además, el hecho de que las Diputaciones denegasen muy frecuentemente los repartos y roturaciones solicitados hubo sin duda de inhibir a muchos Ayuntamientos a acudir a los trámites legales.

Hechos consumados, como decíamos antes, conocemos pocos, si bien sabemos que en Niharra varios vecinos habían roturado las lindes de un terreno²⁵, que en Cardeñosa varios labradores habían hecho lo mismo en alijares del común, caminos, cordeles y cañadas, precisándose en la denuncia (fecha en 1870), que algunos de estos hechos databan de bastante antiguo, y otros del día²⁶. Una denuncia similar hizo en Cebolla el mayor contribuyente del pueblo, quejándose de que por el alcalde se estaban consintiendo, en perjuicio de la ganadería, roturaciones en las cañadas, lindes de los caminos, ríos y prados²⁷. En ocasiones, estos actos contrarios a la legalidad parecen ejecutados o manipulados por propietarios acomodados, que son los que obtienen principalmente provecho, tal sucede con los Ayuntamientos de Gimialeón, Blascomillán y Narros del Castillo que se quejan, también en 1870, de que un despoblado común a los tres pueblos y cuyos prados eran gozados por sus ganados, había sido roturado por un Martín Gómez de Liaño, vecino de Peñaranda y que tenía propiedades entradizas en el mismo (y que, con su intrusión no hacía sino reanudar una práctica ya intentada en 1852)²⁸. Y ocurre, finalmente, en Navaescorial, donde en los últimos meses de 1868 y primeros de 1869, varios vecinos, en su mayoría pobres (excepto uno, bien acomodado y que fue el que más se lucró), roturaron y cercaron terrenos de muy escaso valor, comprendiéndolos dentro de sus pertenencias²⁹.

Solían ser, por lo común, los jornaleros o los campesinos más pobres los que principalmente se aventuraban a hacer estos rompimientos en tiempos de revolu-

23. Que figura en *DSCC.*, apéndice 4 al nº 242.

24. Quizá porque ya habían comenzado a surtir efecto las varias circulares del Gobierno Civil de la Provincia (que luego citaremos), poniendo coto a estas y otras prácticas.

25. *AHPAv.*, *Diputación*, Montes, C. 2770, exp. 43-104.

26. *Ibidem*, C. 2771, exp. 44-16.

27. *Ibidem*, C. 2771, exp. 44-20.

28. *Ibidem*, C. 2771, exp. 44-28.

29. *Ibidem*, C. 2779, exp. 49-88.

ción: es el caso, verdaderamente ejemplar, ocurrido en el pueblo de Mijares donde, al verificarse el alzamiento, el tres de octubre, a la voz de ¡libertad! ¡libertad!, buena parte del vecindario (gente bracera, precisa el alcalde) «como personas insensatas y poco civilizadas creyeron que eran libres para hacer y deshacer en ciertos negocios que, a la vez que por de pronto les pareció que no hacía daño alguno... y por lo tanto, teniendo en cuenta por otra parte, que el invierno se acercaba y una fanega de centeno les costaba de 38 a 40 rs. y a este tenor los demás comestibles, sin que en el pueblo de Mijares (a excepción de unos 40 ó 50 vecinos) ninguno tuviese un grano en casa ni saber de dónde le había de venir, faltándoles además como les falta hace algunos años el recurso tan poderoso y suficiente de la cosecha de vino y castañas, principiaron a romper cachos de terreno sin que nadie les autorizara ni se lo mandase, para sembrar legumbres en tierra de villa y sitio titulada los cotos próximo al pueblo y que es susceptible de riego de La Garganta, el cual está todo o estaba cubierto de monte bajo de rebollo y jaras y algunos pinos y pinochos de poco mérito y venía a producir un año con otro a favor del fondo municipal unos doscientos reales anuales...» (en tanto ahora, beneficiada la finca con el trabajo de los exponentes, podría producir anualmente en favor del común de dos a tres mil reales)³⁰.

Además, las acciones de los braceros no se limitaron a la roturación de la mencionada dehesa, ya que otro grupo, más numeroso todavía (según la relación de infractores que acompañaba al informe del sargento de la Benemérita del puesto de Lanzahíta, reclamado por el alcalde)³¹, se ocupó de talar el encinar, extrayendo sus leñas, de cortar pinos, etc., acciones que ya estudiaremos específicamente luego. Dos años más tarde, en marzo de 1870, la Guardia Civil se presentó de nuevo a derribar las cercas de los huertos y dejar expedito el terreno para que entraran los ganados, por lo que los usurpadores expusieron a la Diputación que les dejara, para lo inmediato, disponer de los productos de sus respectivos huertos a obtener con la cosecha próxima, y para lo sucesivo «si han de poder mantener sus respectivas familias se les deje del modo y forma que las leyes determinen, bien sea pagando un canon, bien enajenándoseles por tasación o subasta o bien de otra cualquier manera que a juicio de la Excmá Diputación, Ayuntamiento y demás que sea necesario parezca más prudente justo y equitativo. Señores, bien saben los exponentes que siempre ha habido roturaciones arbitrarias, tanto en terrenos de propios cuanto en comunes, baldíos y realengos, pero bien saben también que después de denunciados por cualquier persona, unos han sido enajenados a los pueblos por los mismos soberanos, otros cedidos a censo o imponiendo cánones y otros por los Consejos provinciales o Diputaciones y hasta a algunos de ellos por los mismos ayuntamientos bajo cualquier garantía o pacto...»³².

La petición, pese a invocar estos fundados precedentes, creemos que no surtió efecto, ya que el ingeniero de montes informó negativamente por hallarse lo roturado catalogado entre los montes exceptuados de la Desamortización por la Ley de 24 de mayo de 1863 (y su correspondiente reglamento, de 17 de abril de 1865), que puso en manos de dichos técnicos (sustrayéndoselo a los pueblos), los procesos de control de la producción forestal, así como los mecanismos de acceso a la apropiación de la misma³³.

30. *Ibidem*, C. 2771, exp. 44-36.

31. *Ibidem*, C. 2770, exp. 43-77.

32. *Ibidem*, C. 2771, exp. 44-36.

33. Véase J. SANZ FERNANDEZ, «La historia contemporánea de los montes públicos españoles, 1812-1930. Notas y reflexiones (I)», en R. GARRABOU y J. SANZ (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea. 2. Expansión y crisis (1850-1900)*, Barcelona, Crítica, 1985, p. 208.

En otros casos, como antes advertíamos, no se pasó a vías de hecho, si bien se acordaron los repartos, por juntas o ayuntamientos, entre los jornaleros o el conjunto del vecindario, se midieron los terrenos, proyectándose la división en suertes y calculándose el canon anual que cada beneficiario o senarero habría de satisfacer al común, y se elevó finalmente la petición, con los datos consabidos, al Gobernador o la Diputación. Dichas solicitudes se espacian entre los últimos meses de 1868 y 1870 (si bien, llegada la primera República, se reciben nuevas peticiones en el mismo sentido), y se refieren con frecuencia a las dehesas boyales³⁴, de las que se pide su roturación, ya sea total o parcial, si bien se tropieza, por regla general, con la denegación del organismo provincial que se fundaría para ello, según creemos, en una ley de 11 de julio de 1856 (que reformaba parcialmente la de Desamortización general del año anterior), que exceptuaba de la venta esa clase de terrenos de los pueblos³⁵.

Era difícil, pues, que en tales condiciones prosperaran los repartos acordados, pese a que los Ayuntamientos tuvieron buen cuidado, a la hora de redactar sus peticiones, de consignar que los ganados de sus respectivos pueblos no habían de salir perjudicados, bien por los poquísimos animales de labor existentes en el término (como reconoce el Ayuntamiento del Arenal)³⁶, bien porque la parte de la dehesa objeto de la petición era poco apta para el ganado, y se aprovecharía mejor empleándola para el cultivo (concretamente, plantándola de cepa y oliva, según precisa a su vez el de Lanzahíta)³⁷.

Pero en ciertos casos, como sucede con los escritos de Mancera de Arriba, Flores de Avila o El Tiemblo, los vecinos lo que parecen pretender, no es sólo salir de sus agobios, sino recuperar al mismo tiempo para uso efectivamente comunal tierras que, o bien habían sido arbitradas de forma unilateral, siendo monopolizadas por unos pocos vecinos, los más ricos, como vemos ocurre con un conjunto de 24 prados en Flores de Avila³⁸, o habían venido dándose en arriendo por una mala costumbre a particulares, los cuales al parecer subarrendaban en perjuicio del vecindario, como se hizo con el Monte de propios grande y chico de Mancera de Arriba³⁹. En cambio, los peticionarios de El Tiemblo, solicitaron contar de nuevo con el arbitrio de rematar pedazos de tierra incultas, propios del común, como habían podido hasta hacía poco más de seis años (escriben en mayo de 1868), sin que por ello estimaran hubiera de sufrir perjuicio el fomento del arbolado en los montes públicos, pues en dicho punto es tal «la prodigalidad de la naturaleza que se empeña en criar árboles aún en las piedras»⁴⁰. Tales precisiones sugieren que los terrenos que se demandaban habían sido declarados exceptuados en el Catálogo de montes públicos elaborado por los ingenieros del Ministerio de Fomento, habiendo perdido el pueblo, como antes indicábamos, el control sobre sus aprovechamientos.

Pero el móvil fundamental, universal, de cuantas peticiones de repartos se cursan ahora, es la miseria reinante, tras dos años de sequía y que, según se desprende

34. Véase, por su concomitancia con el tema que estamos tratando, J. GARCIA PEREZ, «Desaparición y permanencia de bienes comunales (dehesas boyales) en la provincia de Cáceres a la luz de los expedientes de excepciones civiles», en *Desamortización y Hacienda pública*, Madrid 1986, T. II, pp. 199-216.

35. Véase A. NIETO, *Bienes comunales*, op. cit., p. 226.

36. AHPAv., *Diputación*, Montes, C. 2769, exp. 43-9.

37. *Ibidem*, C. 2768, exp. 42-108.

38. *Ibidem*, C. 2771, exp. 44-26.

39. *Ibidem*, C. 2768, exp. 42-109.

40. *Ibidem*, C. 2770, exp. 43-127.

de algunos escritos, afectaba a la generalidad del vecindario, no solamente a los jornaleros, como parece ocurrir en Candeleda, cuyo Ayuntamiento pretende se reparta una porción de la dehesa titulada «mayor», a razón de una huebra por vecino (lo que arrojaría un total de 540 huebras), de forma que pudieran sembrar en dicho año y obtener algún beneficio que les sacase de su desgraciada situación, motivada por no haber cosechado, desde hacía años, lo suficiente⁴¹. También era el caso de Hornillo, donde la mayor parte del vecindario solicitó a la junta revolucionaria, el 4 de octubre, la división en suertes de un pedazo de terreno, perteneciente al común de vecinos donde sembrar lo más necesario, el pan⁴². Y parece suceder también lo mismo con los repartos entre la totalidad de su vecindario proyectados en los días del alzamiento en Lanzahíta y el ya citado pueblo de Mancera de Arriba (donde, incluso, no se esperó a que recayera autorización superior), si bien en ambos casos, tanto como la necesidad influyó, a nuestro entender, el deseo de recuperar unos usos colectivos que, bien por la legislación mencionada o bien por causas más particulares habían dejado de practicarse. Por su parte, en Arenal o Flores de Avila, quienes impetran a sus Ayuntamientos (o, directamente al Gobernador civil), son explícitamente jornaleros o menestrales, que cifran también en la devolución al cultivo de determinados terrenos comunes, el modo de salir de su miseria.

¿Era, quizá, el de Avila un caso particular dentro de Castilla y León? ¿Fueron allí las roturaciones en terrenos públicos especialmente relevantes? Resulta difícil contestar, toda vez que no hemos localizado en ninguna otra provincia una documentación como la existente en Avila, no habiendo tampoco examinado, salvo excepciones, los libros de actas de las Diputaciones provinciales. Cuando lo hemos hecho, sin embargo, como ha ocurrido en el caso de Zamora, hemos topado también con roturaciones arbitrarias practicadas en los momentos de la Revolución, así como otros abusos cometidos en los montes públicos (talas fraudulentas), a los que nos referiremos luego⁴³. Es posible, entonces, que si se procediera a un examen sistemático de las actas de las Diputaciones de las demás provincias en dicho momento, nos encontráramos con denuncias similares. Es casi seguro, además, que los campesinos y jornaleros que metían la reja del arado en los terrenos del común, o que solicitaban repartos no tuvieran clara conciencia de estar haciendo o pidiendo algo ilegal o, si la tenían, confiaban en que las autoridades (especialmente las de un régimen salido de una revolución proclamadamente democrática), acabaran sancionando dicha práctica como había venido sucediendo en lo que se llevaba de siglo y que con anterioridad había sido incluso propulsada por los propios monarcas, como ocurriera con los repartos de 1770⁴⁴.

Creemos, además, que había otra razón suplementaria para que esos actos o proyectos no fueran entendidos como ilegales: la riqueza de las tradiciones colectivistas en Castilla y León, existiendo abundantes casos de sorteos periódicos de tierras del común, de adjudicaciones vitalicias de quiñones o vitas, de explotación colectiva de

41. *Ibidem*, C. 2769, exp. 43-32.

42. *Ibidem*, C. 2768, exp. 42-106.

43. Archivo de la Diputación de Zamora, *Libro de actas de la Diputación Provincial*, 20-XI-1868.

44. Véase F. SANCHEZ SALAZAR, «Demanda de tierras y roturaciones legalizadas en la región castellano-leonesa durante el Siglo XVIII», en *El pasado histórico de Castilla y León*, vol. 2, *Edad Moderna*, Burgos, Junta de Castilla y León, 1984, pp. 395-408. En su apéndice figuran varios pueblos de Avila que solicitaron entonces autorización para roturar y que hemos comentado en nuestro texto: Cebo-lla, Flores de Avila, El Tiemblo y Niharra (aparte otros, como Rasueros o Grajos, que también reaparecen en la documentación que hemos manejado, pero a los que no hemos hecho referencia).

tierras comunes, etc., con especial presencia en la provincia de Zamora⁴⁵ y que, aun cuando no hayamos localizado referencias para Avila, ello no quiere decir que allí no existieran⁴⁶ y que en varios de los casos examinados en los que se alude a una tradición de repartos, los ahora solicitados no respondieran, como ya hemos sugerido, a un deseo de recuperar esas viejas prácticas. Pensamos por ello que esta presión campesina, más que a revisar la Desamortización, a recuperar antiguos terrenos concejiles ya privatizados, como sugiere Bernal⁴⁷, iba en realidad dirigida a hacer mangas y capirotos de la legislación de Montes, y en particular, de la Ley de 24 de mayo de 1863. Todo ello, naturalmente, en el contexto de la crisis de subsistencias y de la mayor presión demográfica que se dejaba sentir.

De todos modos, y volviendo a aquello que había motivado esta digresión, ¿reunía el ejemplo de Avila unas connotaciones especiales? No lo sabemos con exactitud, por lo que nos limitaremos a efectuar algunas precisiones que nos permitan matizar lo ya dicho sobre esta provincia. Hemos observado, por ejemplo, que varios de los pueblos aludidos se concentran en la vertiente meridional del Macizo de Gredos, en la parte de la provincia colindante con tierras toledanas, y sería cosa de verificar si la estructura de la propiedad y la distribución de las distintas categorías sociales agrarias era allí disímil respecto de las pautas predominantes en Castilla y León. En dicha provincia, por otro lado, la superficie de montes que quedó excluida de la Desamortización, como comprendida en el Catálogo de montes exceptuados, fue muy cuantiosa, como ha señalado J. A. Gil Crespo⁴⁸. Ello no obsta, sin embargo, para que en lo que concierne a determinados Asocios o Mancomunidades, la superficie enajenada entre 1855 y 1885 fuese localmente muy notable: tal fue el caso de la Comunidad de villa y tierra de Piedrahíta en que de las 30.380 has. de propiedades del Asocio se enajenaron, al menos, 13.568; y más notable aún fue el de la Mancomunidad de Arenas-Candeleda en que se vendieron «unas 26.055 hectáreas de dehesas, montes y terrenos lo que, unido a las 16.655 hectáreas de cabida pública de los montes catalogados de los pueblos que la formaban supone 42.710 hectáreas, siendo la superficie total de sus términos municipales de 50.374 hectáreas»⁴⁹.

Un último aspecto del que nos queremos ocupar es el referido a los sensibles daños que sufrió la masa forestal al ocurrir la Gloriosa, abriéndose así, al decir de J. Sanz Fernández, el período más turbulento y nefasto en la evolución contemporánea

45. Véase J. COSTA, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Zaragoza, Guara editorial, 1981, T. II, pp. 21-47, y J. M. ARGUEDAS, *Las comunidades de España y del Perú*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana/Ministerio de Agricultura, 1987 (2.ª ed.). Debe consultarse también, A. CABO ALONSO, «El Colectivismo agrario en Tierra de Sayago», *Estudios Geográficos*, 1956, pp. 593-658.

46. Nos parece sintomático que los vecinos de Candeleda, a la hora de fundamentar su petición de que se rotase la dehesa mayor, invocasen el ejemplo del pueblo toledano de Oropesa, a cuyos pobladores sí se les había permitido sembrar sus dehesas, y donde existía una especie de colectivismo municipalizado, según J. COSTA, *Colectivismo agrario en España*, op. cit., T. II, p. 115.

47. Véase A. M.ª BERNAL, «La llamada crisis finisecular, 1872-1919», art. cit., p. 231. Es cierto, de todos modos, que nosotros hemos eludido tratar aquí una cuestión a la que se refiere dicho autor y que también revistió gran importancia en las zonas rurales (como hemos podido comprobar a través de numerosas peticiones a las Cortes que se espacian a lo largo de todo el Sexenio): la de los procesos de control de la Desamortización civil en el sentido de salvaguardar los comunales, que se generaron a raíz del triunfo de la Gloriosa.

48. Véase J. A. GIL CRESPO, «Notas sobre la Desamortización civil de Madoz en la provincia de Avila (1855-1885), con especial referencia a los Asocios y Mancomunidades», en *Desamortización y Hacienda pública*, op. cit., II, pp. 113-115.

49. *Ibidem*, p. 116.

de los montes españoles⁵⁰, asunto éste, para el que contamos con diversos testimonios. En unos casos, las cortas efectuadas fueron claramente ilegales, ejecutándose al amparo de la disminución —desaparición, incluso—, de la guardería que, atendiendo a diversas razones, trajo consigo la Revolución: es el caso ya citado, de Mijares, pero también, el de algunos pinares propiedad del Ayuntamiento de Segovia y que radicaban en el término abulense de Peguerinos⁵¹, es el caso, en fin, de los abusos perpetrados en el Monte de Concejo, propiedad del Ayuntamiento de Zamora⁵². Por ello los gobernadores, ya fuesen los designados por las Juntas o los luego nombrados por el Gobierno provisional, hubieron de intentar poner freno a tales desmanes, como tuvo que hacer el de Valladolid, Somoza, al conocer los numerosos daños que se habían cometido en los montes de propios y comunes de la provincia siendo así que, puesto que él no había aprobado ninguna subasta y el ingeniero no podía haber expedido licencia alguna para el aprovechamiento, no debería haberse iniciado ninguno, por lo que exigía a los alcaldes le dieran cuenta de cuáles habían comenzado en sus localidades respectivas, y si se había tratado de cortas de pinos, olivación, carboneo, etc.⁵³.

Por su parte, el gobernador de Avila, Juan de Dios Mora (cuyo antecesor, Alejandro Gutiérrez ya había intentado atajar los daños causados en los montes por las disposiciones de las Juntas revolucionarias y por la falta de guardería), hubo de tomar cartas en el asunto, antes de que concluyera 1868, dejando sin efecto todas las subastas, cortas (además de roturaciones y repartimientos de terrenos de propios y comunes), verificados por juntas y Ayuntamientos durante el período revolucionario y después, al conocer que había corporaciones que habían continuado tolerando abusos en sus montes⁵⁴, y también el de Zamora habría de advertir en parecidos términos⁵⁵... Y aun cuando no contamos con testimonios tan explícitos para las otras provincias, pensamos que estos abusos se cometieron un poco por todas partes al advenir la Revolución: nos parecen igualmente significativas, a este respecto, las exposiciones que elevan a las Cortes diversos pueblos de Palencia o León (presentadas, respectivamente, por los diputados Delgado y Acevedo), pidiendo fuera revocado un reciente decreto del Gobierno sobre guardería de los montes públicos exceptuados y, en cambio, se dejara a los Ayuntamientos el cuidado de los mismos⁵⁶. Ello seguramente reflejaba el temor de los pueblos a perder su recobrada libertad en el uso de los montes, al amparo de la cual se habían decidido aprovechamientos no comprendidos en la ley y, entre ellos, numerosas talas abusivas⁵⁷.

Pero, sin salirnos del terreno de la legalidad, cabe discernir también claramente la presión que en aquellos momentos se ejerció sobre los montes públicos. Una presión que ejercieron, desde luego, los propios municipios, que se afanaban por encontrar recursos con los que hacer frente a sus acrecidas obligaciones. Vemos así cómo el Ayuntamiento vallisoletano, entre las diversas alternativas que baraja en la

50. «La historia contemporánea de los montes públicos españoles... (I)», art. cit., p. 217.

51. *AMSgLA*, 8-III-1870.

52. *AHPZ*, *Libro de actas del Ayuntamiento de Zamora*, 19-V-1869 (s. extr.).

53. *BOPV*, 29-X-1868.

54. *BOPAv*, 29-XII-1868.

55. Archivo de la Diputación de Zamora, *Libro de actas de la Diputación Provincial*, 20-XI-1868.

56. *DSCC*, T. I, n. 32, 20-III-1869 (Palencia), y T. II, n. 36, 29-III-1869 (León).

57. Pueden encontrarse ciertas semejanzas en cuanto a temores y actitudes campesinas en M. AGULHON, *La République au village. Les populations du Var de la Révolution à la II République*, Paris, Editions du Seuil, 1979, pp. 42-106.

primavera de 1869, contempla la venta de diez mil pinos así como la hipoteca de los montes de la ciudad⁵⁸, y aún es más claro el ejemplo del de Segovia, cuyos agobios debían ser todavía mayores que los del anterior y que, poseedor de un importante patrimonio forestal, solicitará, sin éxito, un aprovechamiento extraordinario en varios pinares de su propiedad⁵⁹ (lo que no evitaría, como antes vimos, que en uno de los montes cuyo aprovechamiento interesaba el Ayuntamiento de la superioridad, se tuviera luego noticia de haberse realizado grandes cortas fraudulentas). Sospechamos, además, aunque no tengamos constancia de ello, que el Ayuntamiento de Avila, copartícipe de un extenso patrimonio concejil —la extinguida Universidad y Tierra de Avila—, acariciaría también la idea, en algún momento, de pedir cortas extraordinarias⁶⁰.

Por su parte, en los núcleos rurales, la tala de árboles debió ser considerada por muchos Ayuntamientos, desde los comienzos mismos del proceso revolucionario, como uno de los medios más fáciles e instantáneos para conseguir recursos por lo que, como se comprueba en la provincia de Zamora, elevaron desde muy pronto apremiantes solicitudes a la superioridad para socorrer de ese modo a los obreros, lo que llevó a la Diputación a dirigir un escrito al Ministro de Fomento, consultándole si en vista de las urgencias del momento podría aprobar dichas cortas y podas, prescindiendo de las formalidades exigidas por las leyes y ordenanzas del ramo (y que debían consistir, entre otros requisitos, en el informe del ingeniero de montes que, como hemos tenido ocasión de comprobar en el caso de otra Diputación, la de Avila, acostumbraba ser muy puntilloso y restrictivo)⁶¹. Desconocemos la respuesta, aunque presumimos sería negativa, ya que la Dirección de Administración Local aclaró posteriormente que no le era posible al Gobierno proporcionar otros recursos que los comprendidos en el decreto de 24 de noviembre de 1868⁶², si bien ello no fue óbice para que en el invierno y la primavera siguientes continuaran llegando peticiones de cortas de un buen número de pueblos zamoranos⁶³.

Varias razones explican, a nuestro entender, que la presión sobre el arbolado adquiriera unos niveles tan preocupantes durante la Gloriosa. Una de ellas consistió,

58. *AMVLA*, ss. de 27-XI-1868 y 9-III-1869

59. *AMSgLA*, 8-IV-1869.

60. Sí hemos encontrado referencias, en cambio, para Soria, donde el Ayuntamiento acordó enajenar de 10 a 12 mil pinos y hayas de los montes de Pinar Grande y Santa Inés. Véase M.^a SOLEDAD IGLESIAS, *Soria en el Sexenio democrático, 1868-1874*, Madrid, Universidad Complutense, 1989, p. 78.

61. Archivo de la Diputación de Zamora, *Libro de actas de la Diputación Provincial*, 27-XI-1868. También la Diputación de Segovia, acuciada por las demandas de los pueblos, muy irritados por la tardanza del ingeniero en formar el preceptivo plan de aprovechamientos forestales, y convencida de que si no se facilitaban de inmediato recursos a los pueblos para hacer frente, por medio de obras públicas a las necesidades cada día más apremiantes de las clases pobres podría alterarse el orden, acordó «dirigirse al Gobierno provisional y muy especialmente al Exmo. Sr. Ministro de Fomento en súplica encarecida de que prescindiendo siquiera sea por esta sola vez y atendidas las actuales circunstancias excepcionales, de toda traba impuesta por las ordenanzas y más que todo por los ingenieros y demás empleados del ramo de montes que sobre fijar tasaciones excesivas, dificultan de mil modos diversos la concurrencia de compradores, se sirva autorizar expresamente a la misma para conceder a los Ayuntamientos la licencia que puedan necesitar y pidan para proceder sin demora a hacer efectivos en la forma que más conveniente le parezca los ingresos con que debían contar procedentes de podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de sus montes que se hallen comprendidos en los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados, proveyendo así a una necesidad urgentísima y facilitando además la marcha pacífica y ordenada de la situación francamente liberal y benéfica proclamada en la última revolución triunfante». Archivo de la Diputación de Segovia, *Libro de actas de la Diputación Provincial*, s. de 21-XI-1868.

62. Archivo de la Diputación de Zamora, *Libro de actas de la Diputación Provincial*, 2-I-1869.

63. *Ibidem*, véase, por ej., s. de 7-I-1869.

sin duda, en la supresión de la Guardia Rural desde el instante mismo de la Revolución, que hubo de dejar un vacío cuyo peligro no pasó inadvertido por alguna junta, como la de Segovia, que encareció a los ayuntamientos a que procedieran de inmediato al nombramiento de los guardias que consideraran indispensables para vigilar los términos de sus pueblos⁶⁴. Pero es que, además, todas las Juntas provinciales, en su afán por hacer economías, suprimieron la sección de Fomento y el ramo de Montes lo que, unido a la desaparición de los centralizadores Consejos Provinciales y al proceso de reorganización de las nuevas Diputaciones, hubo de instaurar un clima muy propicio para que los pueblos dieran vía libre a sus apetencias deforestadoras.

El problema fundamental, empero, debía ser la ausencia de guardería, lo que vino a ser remediado por un decreto de Presidencia de 27 de febrero de 1869 y otro de Fomento, de 28 de agosto del mismo año⁶⁵, relativos a la creación de un personal subalterno y a la organización provisional de la Guardería de Montes. Esto implicaba la paulatina vuelta a los antiguos controles, cosa que no debió satisfacer en modo alguno a los interesados, como prueba la petición a las Cortes de varios pueblos del partido de Saldaña, provincia de Palencia, para que revocaran el decreto del Gobierno provisional por el que los montes se ponían al cuidado de los subalternos citados, y su aprovechamiento de rozas, sujeto al expediente de varias oficinas de la provincia⁶⁶.

Sería ciertamente interesante conocer el destino de los troncos cortados, y si estas talas masivas guardan alguna relación con la caída de los precios de la madera que se había iniciado antes, hacia 1865, pero que no se detuvo sino en 1871 (aunque, probablemente la influencia principal la tuviera la reducción a propiedad particular de vastas extensiones de montes públicos, merced a la Desamortización)⁶⁷. ¿Estuvieron, acaso, estimuladas por el incremento en la demanda de traviesas para el tendido y mantenimiento de la red ferroviaria⁶⁸ o el inicio de la explotación de las cuencas carboníferas en el norte de Palencia? Sería una cuestión de examinar, sobre todo por lo que se refiere a los pinares del Sistema Central y a los bosques de las montañas de León y Palencia.

64. *BOPSG*, 14-X-1868.

65. Véase *Gaceta de Madrid*, 28-II y 2-IX-1869.

66. *DSCC*, T. I, 32, 20-III-1869, p. 596.

67. Véase A. GOMEZ MENDOZA, *Ferrocarril, industria y mercado en la modernización de España* (prólogo de J. Sanz Fernández), Madrid, Espasa-Calpe, 1989, pp. 106-116.

68. Véase, a estos efectos, la petición que hace al Ayuntamiento segoviano el representante del ferrocarril Villalba-Segovia, de los pinos necesarios para fabricar 25.000 traviesas *AMSgLA*, 28-IX-1869.